

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 13

Fecha: 04 Febrero 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2000 31 10005 00612	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA LUCIA DIAZ APONTE	JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON - CAUSANTE	Auto ordena oficiar Oficina Registro Neiva, Garzón y Bogota	03/02/2021		1
41001 2000 31 10005 00612	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA LUCIA DIAZ APONTE	JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON - CAUSANTE	Auto ordena certificación a apod. hered. Tania Diaz	03/02/2021		1
41001 2018 31 10005 00259	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CARLOS CABRERA NAVIA	Causante CARLOS CABRERA VILLAMIL	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fija nueva fecha oficina sistemas remita audios audiencias, hecho lo cual, se fija nueva fecha	03/02/2021		1
41001 2019 31 10005 00346	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	WILLIAN PERDOMO PEREZ	SHIRLEY CONSTANZA ACEVEDO PARDO	Auto requiere parte demandada allegue contrato de arrendamiento a la parte demandante.	03/02/2021		1
41001 2019 31 10005 00511	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NAIN JOHANA CALLEJA GARCIA	FREDY MURCIA QUIZA	Auto ordena comisión Juez Civil Mpa- reparto ; para secuestro bier inmueble.	03/02/2021		1
41001 2019 31 10005 00531	Ejecutivo	NATALIA CLAVIJO TORRES	OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	03/02/2021		1
41001 2020 31 10005 00190	Verbal	ROBERTO CARLOS DIAZ FLOREZ	KAROL YISETH CABRERA MANRIQUE	Auto inadmite demanda	03/02/2021		1
41001 2020 31 10005 00194	Ejecutivo	ANA BELLI ALMARIO CHAUX	YHON JAIRO OTAVO ARIAS	Auto inadmite demanda	03/02/2021		1
41001 2020 31 10005 00238	Ordinario	INGRID LORENA MONTERO MONCADA	JOSE IGNACIO HORTA MIRANDA	Auto admite demanda	03/02/2021		1
41001 2020 31 10005 00238	Ordinario	INGRID LORENA MONTERO MONCADA	JOSE IGNACIO HORTA MIRANDA	Auto decreta medida cautelar	03/02/2021		1
41001 2020 31 10005 00245	Ejecutivo	LAURA PATRICIA TRUJILLO PALACIOS	GIL GUTIERREZ RAMIREZ	Auto inadmite demanda	03/02/2021		1
41001 2020 31 10005 00256	Procesos Especiales	KARINA CORTES GONZALEZ	LUIS FERNANDO CORTES QUESADA	Auto rechaza demanda	03/02/2021		1
41001 2020 31 10005 00278	Ejecutivo	MARTHA CONSTANZA PARRA CALDERON	EDGAR JHON SACRO PORTILLA	Auto inadmite demanda	03/02/2021		1
41001 2020 31 10005 00283	Procesos Especiales	OSCAR LIBARDO GUTIERREZ LOSADA	LAURA VALERIA GUTIERREZ GUZMAN, representada por MONICA ALEJANDRA GUZMAN TOVAR	Auto rechaza demanda	03/02/2021		1
41001 2021 31 10005 00006	Ejecutivo	ELOISA OVIEDO GONZALEZ	GABRIEL ANTONIO AVILES VALDERRAMA	Auto rechaza demanda y ordena remitirla al Juzgado 4 de Familia de Neiva por competencia	03/02/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04 Febrero 2021 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA DÍAZ APONTE Y OTRA
CAUSANTE: JUAN ANTONIO DÍAZ CALDERÓN
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-2000-00612-00

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa luego de revisada la anterior partición, que en la misma fueron atendidas por la auxiliar de la justicia las indicaciones señaladas por el juzgado en auto del 16 de julio de 2020, entre éstas la corrección del error aritmético en que se incurrió en el trabajo anterior, el juzgado acepta lo allí plasmado y ordena comunicarlo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, Garzón y Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva inscripción, para lo cual debe adjuntarse copia de la partición, de la sentencia proferida el 11 de julio de 2017, del presente auto y del que hizo mención a las falencias presentadas.

NOTIFÍQUESE,

SONIA GUTIÉRREZ CHÁVARRO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : SUCESIÓN
Demandante : MARTHA LUCÍA DÍAZ APONTE Y OTRA
Causante JUAN ANTONIO DÍAZ CALDERÓN
Radicación 41001311000520000061200
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo peticionado por la heredera Tania Andrea Díaz Gutiérrez, se ordena que por secretaría se expida certificación sobre existencia del proceso y los herederos reconocidos en el mismo. Para tal fin se ordena remitir dicho documento al correo electrónico de la peticionaria.

NOTIFÍQUESE,

SONIA GUTIÉRREZ CHÁVARRO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2018-00259-00

Proceso: SUCESION

Demandante: CARLOS CABRERA NAVIA

Causante: CARLOS CABRERA VILLAMIL

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que a la fecha no han llegado los audios de las audiencias realizadas los días 27 y 31 de agosto de 2020, solicitados con anterioridad a la oficina de sistemas al correo electrónico soportegrabaciones@cendoj.ramajudicial.gov.co; información que es necesaria para continuar con el trámite de la audiencia programada para el día 4 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.; el despacho dispone **suspender** la audiencia programada y una vez lleguen los audios solicitados, se fijará nueva fecha para continuar la misma. Comuníquese la anterior decisión a los apoderados de las partes en el presente asunto por el medio más expedito.

Requírase mediante memorial a la Oficina de Sistemas soportegrabaciones@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que remita los audios de las audiencias celebradas los días 27 de agosto a las 2:00 p.m. y 31 de agosto de 2020 a las 2:30 p.m. correspondientes al proceso SUCESION – Radicado 2018-00259.

NOTIFÍQUESE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
Juez (e).

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00346-00

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: WILLIAN PERDOMO PEREZ
Demandado: SHIRLEY CONSTANZA ACEVEDO PARDO
Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El despacho accede a lo solicitado por la apoderada actora; en consecuencia, se **REQUIERE** a la demandada para que suministre al demandante copia del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 15 No. 8 B – 23 de esta ciudad, objeto de liquidación en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
Juez (e).

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00511-00

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: NAIN JOHANA CALLEJA GARCIA
Demandado: FREDY MURCIA QUIZA
Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a solicitado por la apoderada actora, el despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593 numeral 2º del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO de NEIVA - HUILA, para que realice la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-204629 ubicado en la Calle 25 B No. 33 – 51 Lote 17 Manzana 4C-6 Barrio El Tesoro de esta ciudad; a quien se libraré Despacho con los insertos del caso (copia simple del auto que decretó la medida, del oficio que la registró; de la escritura pública No. 1010 de mayo 5 de 2016 y del presente auto). Con amplias facultades para designar secuestre, reemplazarlo, fijarle honorarios provisionales y demás inherentes a la comisión.

NOTIFÍQUESE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
Juez (e).

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2019-00531-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante : NATALIA CLAVIJO TORRES
Demandado : OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ
Actuación : INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La demandante NATALIA CLAVIJO TORRES, a través de su apoderada judicial, pretende obtener el pago de la suma de dinero ordenada en el auto de mandamiento de pago fechado el 31 de enero de 2020 contra OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ.

El referido demandado, fue notificado por conducta concluyente del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, venciendo en silencio el traslado de la demanda; en consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso.

El título ejecutivo está legalizado y extendido con las formalidades exigidas por la ley, por esta razón la obligación aparece en forma clara, expresa y actualmente exigible de pagar de conformidad con el Art. 422 ibídem. En consecuencia, se

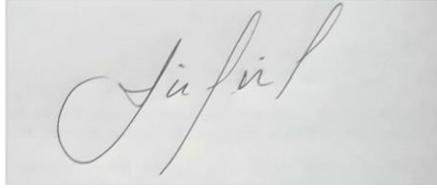
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago del 31 de enero de 2020, ordenando el avalúo y remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar a este proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada la presente providencia, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la aludida demandada, en cuya liquidación se incluirán agencias en derecho a favor del demandante en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000^{oo}).

NOTIFÍQUESE,



SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
Juez (e).

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
(H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-**2020-00190-00**

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS DÍAZ FLÓREZ
APODERADO DTE: GUILLERMO TOVAR TOVAR
iurisservice@gmail.com
DEMANDADO: KAROL YISETH CABRERA MANRIQUE
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION
RADICACIÓN: 410013110005-**2020-00190-00**

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil
veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda se advierte que el demandante:

- No allegó poder para actuar, el cual deberá conferirse en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.
- No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- Omitió indicar el juramento estimatorio así como la cuantía y la dirección electrónica de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7°, 8° y 10° del artículo 82 del C.G.P.
- No se acredita el requisito de procedibilidad art. 40 Ley 640 de 2001.

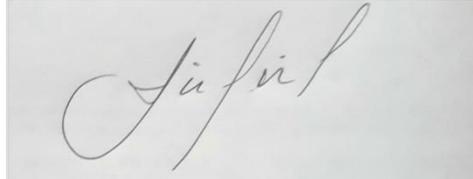
Por lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de liquidación de sociedad patrimonial instaurada por ROBERTO CARLOS DÍAZ FLÓREZ en contra de KAROL

YISETH CABRERA MANRIQUE por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Sonia Gutierrez Chavarro'.

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
Juez (e)

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : ANA BELLI ALMARIO CHAUX
Demandado : YHON JAIRO OTAVO ARIAS
Radicación : 410013110005-2020-00194-00

Neiva (H.), tres (03) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda encuentra el Despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- Revisado el acápite de direcciones en lo referente a la dirección física del demandado se encuentra incompleta pues solo se hace alusión a la nomenclatura más no a qué ciudad corresponde, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. En tal virtud la parte demandante debe suministrar la dirección física completa del demandado, (nomenclatura y ciudad a la que corresponde la misma).

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de Alimentos por lo expuesto en la parte motiva, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Hugo Andrés Moncaleano Medina, como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido por la misma.

NOTIFÍQUESE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
Juez (e)

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Salto de página



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 56289

Que de conformidad con el Decreto 198 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **HUGO ANDRES MONCALEANO MEDINA**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1075246640., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	315182	11/10/2018	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 1 días del mes de febrero de 2021.

JORGE ANDRÉS CASTILLO ÁLVAREZ
Director (E)

Notas: 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Carrera 8 No.12B -82 Piso 4. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax 2842127

www.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: VERBAL- EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: INGRID LORENA MONTERO MOCADA
DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO HORTA MIRANDA
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 41001311000520200023800

Neiva, Tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que fue prestada caución para responder por las costas y perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, con las cuales se obvia el requisito de procedibilidad exigido para esta clase de procesos, se procede a la admisión de la demanda al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y artículos 5º y 6º del Decreto 806 de 2020, el juzgado dispone su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIRLA y dar el trámite indicado en los artículos 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio al Defensor de Familia de la ciudad.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal del presente proveído al demandado JOSÉ IGNACIO HORTA MIRANDA, **a quien se requiere para que aporte su registro civil de nacimiento**, en atención a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso; para tal fin, y como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico del mismo, se solicita a la parte actora para que realice dicho trámite a través de ese medio digital, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,

SONIA GUTIÉRREZ CHÁVARRO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : LAURA PATRICIA TRUJILLO PALACIOS
Demandado : GIL GUTIERREZ RAMIREZ
Radicación : 410013110005-2020-00245-00

Neiva (H.), tres (03) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda encuentra el Despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- Los valores por los cuales se pretende la obligación no se ajustan al aumento del IPC, pues el incremento es el del salario mínimo legal mensual vigente y como lo dispone el artículo 129 del C. Infancia y Adolescencia *“la cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico”*.
- Los mayores valores deben descontarse del saldo de las cuotas inmediatamente anteriores.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de Alimentos por lo expuesto en la parte motiva, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

SONIA GUTIÉRREZ CHÁVARRO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00256-00

PROCESO: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: KARINA CORTES GONZALEZ
DEMANDADO: LUIS FERNANDO CORTES QUESADA
ACTUACION: SUSTANCIACION

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de diciembre 18 de 2020 VENCÍÓ EN SILENCIO; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
Juez (e).

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico

de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00278-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARTHA CONSTANZA PARRA CALDERÓN
frankmono89@hotmail.com
Dirección: calle 41 # 1 DW 01 Barrio Santa Inés
Celular: 3216320754
APODERADO DTE: EDNA LIZETH SANTOFIMIO
VINASCO
edna.santofimiov@campusudd.edu.co
DEMANDADO: EDGAR JHON SACRO PORTILLA
Teléfono: 55 92 99109-6075 (92)
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION
RADICACIÓN: 410013110005-2020-
00278-00

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil
veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda se advierte que la demandante:

- Omitió indicar en el libelo del proceso, el nombre del menor de edad al cual representa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
- El poder que se allegó, no se confirió en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- Conforme al numeral 10° artículo 82 del C.G.P., la demandante omitió en el acápite de notificaciones señalar el correo electrónico o la dirección física del demandado, solamente indicó un número de teléfono y relató que el domicilio de este último es en la ciudad de Manaos en el país de Brasil, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. Sobre este particular, debe precisar el

despacho que el parágrafo 1° del artículo en cita consagra que de no conocer el domicilio del demandado, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, bajo la gravedad de juramento, deberá expresar dicha circunstancia.

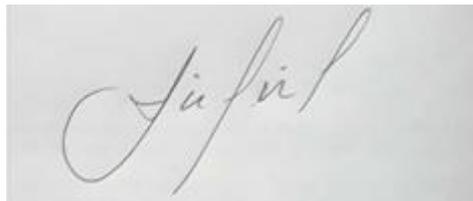
- No discriminó de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas, siendo ello indispensable para librar mandamiento de pago por tratarse de una obligación de tracto sucesivo en donde cada mesada causa sus propios intereses. En cuanto al valor relacionado con el vestuario, deberá indicarse cuales han sido las que el demandado ha incumplido, y allegar los documentos que acrediten que la demandante asumió el pago de tal contribución.
- No aportó prueba si quiera sumaria que acredite que el demandado adeuda la suma aproximada de \$5.000.000 por concepto de estudio de la menor de edad. Sobre este particular debe advertir el despacho que en la *constancia de inasistencia de una de las partes No. 043*, suscrita por el defensor de familia, no se impuso esta obligación.
- Deberá allegar la prueba documental completa y legible, de tal manera que sea posible para el despacho identificar plenamente al demandado en el país de su domicilio.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por MARTHA CONSTANZA PARRA CALDERÓN en contra de EDGAR JHON SACRO PORTILLA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



SONIA GUTIÉRREZ CHÁVARRO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00283-00

PROCESO: IMPUGNACION PATERNIDAD
DEMANDANTE: OSCAR LIBARDO GUTIERREZ LOSADA
DEMANDADO: LAURA VALERIA GUTIERREZ GUZMAN, representada por
MONICA ALEJANDRA GUZMAN TOVAR
ACTUACION: SUSTANCIACION

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de diciembre 18 de 2020 VENCIO EN SILENCIO; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
Juez (e).

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través

del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00006-00**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ELOISA OVIEDO GONZÁLEZ en representación de su hijo menor de edad
ETHAN ÁVILES OVIEDO
eloisav.2013@gmail.com
APODERADO DTE: MARÍA CAROLINA PATIÑO ARIAS
mariaca0274@gmail.com
DEMANDADO: GABRIEL ANTONIO AVILÉS VALDERRAMA
gabriel-662010@hotmail.com
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00006-00**

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva, se tiene que de acuerdo a los hechos de la demanda, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva (H), es el competente para conocer de la presente ejecución, si en cuenta se tiene que el título base de recaudo, es la sentencia que profirió ese despacho judicial el día 04 de diciembre de 2019, dentro del proceso de Investigación de Paternidad bajo radicado 2019-160, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

Por lo antes expuesto se rechazará la demanda, y se dispondrá su remisión al Juez Primero de Familia del Circuito de Neiva (H), de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

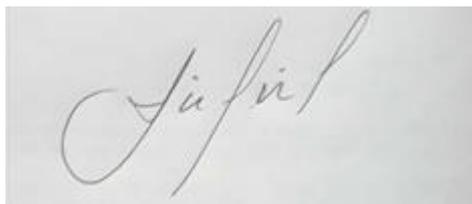
Por lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR enviar el expediente al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, por ser el competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora MARÍA CAROLINA PATIÑO ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.168.050, T.P. 111931 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



SONIA GUTIÉRREZ CHÁVARRO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co